



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 642-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
MÁXIMO SILVA RIMAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Silva Rimas contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 83, su fecha 17 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los señores Máximo Silva Rivas, Jesús Domínguez Rodríguez, Julián Huarhuachi Lloclla y Pablo Emiliano Julca Barreto, con fecha 7 de abril de 2003, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de abril de 1996, y N.º 1157-99-A/MC, del 30 de diciembre de 1999; asimismo, solicita que la emplazada cumpla con pagarles su remuneración, consignado las asignaciones por racionamiento y movilidad niveladas desde el mes de octubre del año 1996. Manifiestan que, en mérito de la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, la demanda redujo el monto de sus remuneraciones, omitiendo pagarles las asignaciones por racionamiento y movilidad sin tener en consideración la elevación automática de acuerdo al sueldo mínimo vital, fijada en la Resolución Municipal N.º 1781, de fecha 13 de octubre de 1986, vulnerándose su derecho constitucional a una remuneración justa y completa, reconocido en el artículo 24º de la Constitución Política del Perú.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda alegando que, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 276, las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente, o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones que impliquen incrementos remunerativos que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones; agregando que el artículo 43º dispone que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber básico, las bonificaciones y los beneficios, por lo cual no existe obligación de pagar la asignación de movilidad y racionamiento.

El Primer Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 6 de junio de 2003, declaró infundadas las excepciones y la demanda, argumentando que la asignación de movilidad y racionamiento sólo es aplicable al personal que se encuentra en actividad, lo cual no es caso de los demandantes, quienes tienen la condición de cesantes.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la negociación colectiva que dispone las asignaciones por racionamiento y movilidad contraviene el artículo 44° del Decreto Legislativo N.° 276.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones de Alcaldía N.° 646-96-A/MC y N.° 1157-99-A/MC, y que se ordene a la emplazada cumpla con pagar a los demandantes las asignaciones por racionamiento y movilidad.
2. Es necesario precisar que, mediante Resolución Municipal N.° 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, la Municipalidad Distrital de Comas aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, y acordó la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento de acuerdo al incremento del sueldo mínimo vital.
3. Mediante la Resolución de Alcaldía N.° 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, se resolvió, en su artículo 1°, congelar los sueldos de los servidores municipales para el ejercicio presupuestal de 1996, lo cual no constituye, *per se*, un acto vulneratorio del derecho constitucional de los demandantes reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política de 1993, puesto que, si bien es cierto que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, no lo es menos que el congelamiento de los sueldos fue de carácter temporal, toda vez que sólo fue aplicado durante el año de 1996, debido a la carencia de presupuesto.
4. De acuerdo con lo establecido por el artículo 44° del Decreto Legislativo N.° 276, aplicable al caso de autos, las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones, en tanto que el artículo 45° precisa que ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar el reajuste del sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, siendo nulo todo pacto en contrario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Asimismo, este Tribunal no considera que la Resolución de Alcaldía N.º 1157-99-A/MC constituya, por sí misma, un acto vulneratorio de algún derecho constitucional, dado que mediante ésta se resuelve disponer que la solicitud presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales (SITRAMUN) de Comas y la Asociación de Pensionistas sea atendida de acuerdo a los derechos que reconoce la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración real y efectiva de los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadereyra
SECRETARIO RELATOR (E)